

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001-40-03-038-2015-00276-00

EJECUTIVO

DE: INMOBILIARIA ÉXITO LTDA.

VS. JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandada en el asunto de la referencia, respecto del auto del 29 de agosto de 2022 que lo condenó en costas. Para ello son suficientes las consideraciones que siguen.

En lo medular, alegó el inconforme que este juzgado erró al condenarlo en costas pues al no haberse dictado sentencia no había lugar a estas. Además dijo, que en este trámite no hubo excepciones, ni tampoco la necesidad de surtir audiencias, ni etapa probatoria, lo que deja sin piso la condena en costas.

Al respecto debe señalar el despacho, que no es cierto, que solo en el evento que se emita sentencia en el juicio ejecutivo debe condenarse en costas. Véase, que contrario a lo sostenido por el impugnante, el artículo 440 del C.G.P, señala algo totalmente diferente:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, **se condenará en costas al ejecutado**, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito (...).”* (resaltado fuera del original).

Tal disposición quiere decir, que cuando el deudor se resiste a pagar y debe ser demandado con tal propósito, se causan costas; lo cual es apenas obvio, pues el acreedor debió recurrir ante una instancia jurisdiccional para obtener el recaudo forzado de su crédito.

En el mismo sentido, en el artículo 461 del Código General del Proceso se reconoce que cuando el deudor allega liquidación del crédito y pago de la obligación, también hay lugar a costas. Dicha disposición, en repetidas oportunidades se refiere a las ‘costas’, así:

*“ (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y **de las costas**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y **las costas**. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Tampoco es cierto, que la ley o el acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J, no permiten condenar en costas si no hubo excepciones, audiencias, ni periodo probatorio. Ya vimos atrás, que el artículo 440 del C.G.P parte de la regla general, por la cual, siempre que el deudor haya tenido que ser demandado se causan costas; por su parte, establece el acuerdo aludido que en eventos como este también debe haber condena en costas. Veamos las disposiciones aplicables:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

(...) PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V”.

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS

(...) a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

Ahora, en cuanto a la inconformidad sobre tasación del monto de las agencias, simplemente debe señalar el despacho que tal alegación no tiene cabida en esta oportunidad de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En resumidas cuentas, este despacho no se equivocó en condenar en costas al demandado pues al resistir el pago tuvo que ser demandado para lograr el recaudo de la suma adeudada a favor del acreedor.

Respecto al recurso de apelación, no será concedido, porque este es un proceso ejecutivo de mínimo cuantía y de única instancia (ver num. 1º del art. 17, y art. 390 del C.G.P). En cualquier caso, porque el auto que condena en costas no es susceptible de tal recurso según el artículo 321 del C.G.P, ni alguna otra disposición de dicho compendio normativo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

1. **MANTENER** el auto del 29 de agosto de 2022, que condenó en costas al extremo demandado.
2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-38-2019-00358-00.
LIQUIDACION
DE: JOSE BEIMAN ZULUAGA GRANADO**

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto Fabio Orlando Tavera Oviedo manifiesta tener más de tres procesos a su cargo y que por tal motivo no puede aceptar el cargo, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador y en su lugar se designa a **ALBARRAN MARTINEZ CAMILO ANDRES** email: legal@siblatam.com teléfono: 3165219228 dirección: Cra 13 N 82-91 Of 202 /de BOGOTÁ, D.C. de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado mediante auto del 9 de octubre de 2020 (fl. 499).

De otra parte, reitérese el requerimiento que se hizo al deudor en auto de fecha 14 de enero de 2022, con el fin de que aclare la información dado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50775cc12d02f7964be162247c9c52c3ffb6887947f91eee9d53ccd8048834ca

Documento generado en 13/09/2022 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00815-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Daniel Andrés Pérez Galvis

Vista la documental que antecede contentiva de contrato de cesión celebrado entre Banco de Occidente S.A. y Refinancia S.A.S., se le indica al memorialista que el despacho no accederá a lo deprecado, como quiera que el trámite culminó mediante proveído fechado 25 de enero de 2022 por pago total de la obligación, luego resulta improcedente la solicitud elevada.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2717001371b0da0cb58c4218f72e136b9fc2027107e0145fc9d42aaec978de**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01142-00
EJECUTIVO
DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA: HAWER YADIR CESPEDES ARANA

En aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Banco de Occidente S.A. en favor de Refinancia S.A.S. En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Refinancia S.A.S

Finalmente, como se indicó en auto del 12/11/2021 se exhorta nuevamente al extremo demandado para que, toda vez que en su contestación a la reforma de la demanda enuncia se tengan como anexos: “comprobante de nómina del mes de mayo de 2021”, aclare si el anexo que se cita en el párrafo precedente es una prueba que pretende sea valorada en la oportunidad correspondiente, de ser el caso sírvase aportarlo en el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f1c370df628729cdf3a85173e4774b503550bcd5e5419674fe4cd20454e43**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00024-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCO FINANDINA S.A.
CONTRA: ALBERTO ISAAC CANO RAMIREZ

En atención a que se encuentra acreditado que el 2 de septiembre de 2021, la parte interesada radicó el oficio 1072 del 20 de abril de 2021 y el 25 de marzo de 2022 acreditó haber radicado el oficio No. 099 del 9 de febrero de 2022 ante la Policía Nacional; por lo tanto, ofíciase a dicha entidad para que en el término de 5 días, informe el trámite dado a estas comunicaciones. Con el remisorio adjúntese copia de los oficios mencionados.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d2b7f45ab935024ff11bf4e1516bec4c0918e4eb869f93eb0eebd4d71010d3**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00106-00.

EJECUTIVO

DE BANCO DE BOGOTA

CONTRA JHON FREDY QUIROGA BELTRAN

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha , mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Treinta Y Nueve Civil Del Circuito de Bogotá, decidió “*Confirmar el auto proferido el 15 de abril de 2021, por los motivos expuestos en este providencia.,*” mediante el cual se RECHAZÓ la demanda interpuesta por Banco de Bogotá contra Jhon Fredy Quiroga Beltrán..

En virtud de lo anterior, el juzgado DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el el Juzgado Treinta Y Nueve Civil Del Circuito de Bogotá, mediante proveído de fecha mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffce0a4b686094af59f8a4726098ace60d134b0ef01e2caeefd7b5b068650dd**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00117-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Royer Andrés Castillo Castillo

Frente a las diligencias de notificación negativas, allegadas por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente y al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone,

EMPLAZAR al demandado **Royer Andrés Castillo Castillo**.

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4e4783291b03b9b61d223fcb3b1cdb5f5fdf43982fe892bc09e261ae3125da**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00428-00.

SUCESION

DE MANUEL IGNACIO SANTOS PACHECO

CAUSANTE ANA ELVIA PACHECO DE SANTOS

Surtido el emplazamiento de que trata el art. 490 del CGP el despacho al tenor de lo previsto en los artículos 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,

DISPONE:

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3498ada2c1a921e6f576ca4674e883f0a4aace65982cf9ce980105d47b66cf3**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00604-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIAS.A.
CONTRA LEONCIO MARTÍNEZ PATIÑO**

La parte demandante, manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada Diana Esperanza Leon Lizarazo, dentro del presente proceso, a lo cual se accede y en consecuencia se procede a tener por REVOCADO el poder a la mencionada abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.-

De otra parte, se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Katherin López Sánchez, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561cc794da4d0eb760444a8ccd47e25e9225474ffac9bcc6680be6dd3a41353**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00624-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: YEKITZA TECNOLOGIA S.A.S. y OTRO

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 3.120.000,00.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 03/06/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

-Se han practicado medidas cautelares.

-Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.

-El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f879f0b6f8f81f665c83c8d8f794f3edc0fcb864be7555692c3c186900dbfc0**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00694-00.
EJECUTIVO
DE GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
CONTRA DIANA MARÍA ACOSTA ANGULO**

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 61682, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 12/11/2021 providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- TENER** notificada a la demandada, por aviso.
- 2.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 12/11/2021.
- 3.- DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4.- ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6d0ba9d5beb88d5ef245ecfb94893d455750a1a6801b960c433dd0f7e5d779**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
DE BOGOTÁ D. C.

MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00698-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: JOSE MARIA MANCILLA OBANDO.

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte solicitante de la aprehensión está informando que el deudor pago total de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **EXZ121**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **EXZ121**. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO-No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO- Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante (siempre que hubieren sido aportados en físico). Déjense las constancias de rigor.

QUINTO- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

SEXTO- Secretaría, oficiar en lo pertinente de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85082ea2db5155441426087de13aea98a9d3d94e897b9019f7c68e7fcc9b91ce**
Documento generado en 13/09/2022 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00768-00.
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONAL NATURAL
DE: DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ GÓMEZ**

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto el día 29/06/2022 manifiesta que su designación por la Superintendencia de Sociedades es como promotor y no como liquidador y que por tal motivo no puede aceptar el cargo, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Oscar Conde Ortiz, y en su lugar se designa a Claudia Zamira Abusaid Rocha email: samira_abusaid@hotmail.com teléfono: 3212000518 dirección: Carrera 19 A # 107 -23 de BOGOTÁ, D.C. de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado mediante auto del n 26/10/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e3314da40ba7390d6a5dd8f9ec50d3085ad42584ff2325a7c9b52b8bf8cd4a9

Documento generado en 13/09/2022 09:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00777-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Horacio Carmelo Muñoz Polo

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022** no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Agencia de Bancolombia S.A. en contra de Horacio Carmelo Muñoz Polo, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e0fde57ab3b356dce277bf7d76998b3d8dc3811bb26e46c73a53c839c79dcb
Documento generado en 13/09/2022 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00815-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Gerardo Guzmán Bedoya

Vista la comunicación allegada por el apoderado del extremo actor mediante la cual informó que la parte ejecutada efectuó el pago total de las obligaciones No. 4765537946, y la No. 5288840325129584, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación parcial del presente trámite ejecutivo, por pago total de las obligaciones ejecutadas No. 4765537946, y la No. 5288840325129584.

SEGUNDO: Continuar el presente trámite ejecutivo respecto de la Obligación No.207419323353.

Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd91bf48d3230c2d703f4bfeb14d29b271fe0fc0dc9268147f5f77cc9cd2ead**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00844-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Yuliet Bibiana Cifuentes Velosa

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Yuliet Bibiana Cifuentes Velosa se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 1A08931788 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 09/12/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** notificada de forma personal a la demandada.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 09/12/2021
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.250.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa613d56700346a38067303b320bbebab8524e9059018a43ce64baa7b35cc2f2**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,
Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00909-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Héctor Ventura Pena Verano

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se rechaza la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que el oficio de comunicación remitido genera confusión a la hora de determinar si la notificación se está realizando conforme con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o con el lleno de lo previsto en el canon 291 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar nuevamente la notificación personal conforme con lo establecido en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a mezclar las dos modalidades de notificación (las del C.G.P con las de la Ley 2213 de 2022).

Finalmente, acredite que se remitió junto con el oficio de notificación, auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3e02eee799e2ae13ef113a6d0cc37db9fe7ecd4e668675f51864c081d1be46**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00920-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Viviana Marcela Roa Vivas

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Viviana Marcela Roa Vivas se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 11/03/22 acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que lo hizo de forma extemporánea solo hasta el día 30/03/2022.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 0037999 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 25/01/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** por extemporánea la contestación de la demanda.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 25/01/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.850.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.
- 6. RECONOCER** como endosatario en procuración a favor de la parte demandante al abogado Juan Esteban Luna, en los términos y para los efectos del respectivo endoso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9602650b91fd6e2948cffa4b2dcb79dfc23a532f89297d95b70603db4e5daa9b**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00931-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Reinaldo Segura Becerra

Vista la solicitud que antecede, se requiere que por secretaría si aún no se ha realizado, se proceda con la corrección del oficio conforme con lo solicitado por la parte actora, así mismo, adjúntese al expediente oficio y constancia de remisión del mismo a la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0620468b6b97f87077a392aca02bcc58b1d2f3c28389cac4804357900ddea061

Documento generado en 13/09/2022 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00931-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Reinaldo Segura Becerra

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **QUINCE (15) DE MARZO DE 2022** no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Agencia de Bancolombia S.A. en contra de Reinaldo Segura Becerra, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **QUINCE (15) DE MARZO DE 2022**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85be346f56ca3a4e5e2aa72fb66420980ed76b7694009bff7d633de99dbc8d73**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00093-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-

DEMANDADO: Alberto Rivera Betancourt

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada Alberto Rivera Betancour, albertoriverab@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 08*), se tiene por notificado personalmente al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra.

Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a87fb409e16c08f8cb9c67209193b75c9c9a057332bf339bcfaead456ed7d24**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00132-00.

EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA
RNS.A.S. y LUIS ANDRÉS PRIETO ROJAS.

Frente a la solicitud que antecede mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se plasme la fecha de la providencia que libra mandamiento de pago, este Despacho NO ACCEDE, toda vez que la fecha de la providencia en cita se encuentra plasmada en la parte inferior de la misma donde se señala con toda claridad: *“Documento generado en 05/04/2022 02:44:33 PM”*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed757a021eec9a02380b95c50db96980459ec561f3a12eb1bc458f5ab54910b9**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00153-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-

DEMANDADOS: Fredy Alberto Velandia Pulido

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, se rechaza la notificación efectuada a la parte pasiva. Téngase que, el intento de notificación se realizó al correo electrónico fredyvelandia1817@hotmail.com, del cual se obtuvo como no registrado; sin embargo, en la demanda se encuentra documento adjunto, donde se evidencia que el correo electrónico de la parte demandada es fredyvelandia18176@hotmail.com, a esto se le agrega que en el acápite de notificaciones, dice constar en formato de vinculación adjunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para cumplir con la notificación personal a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto al correo fredyvelandia18176@hotmail.com; de ser negativa la respuesta, deberá intentar la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que, en la demanda informa sobre la dirección física de la parte pasiva. Lo anterior, para dar cumplimiento al debido proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657b25d1780874baa17deab51c42b49a56e39b61ac15586f18b052ab2a2671b6**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: JUAN DAVID LEÓN LOVERA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada JUAN DAVID LEÓN LOVERA se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 0091752 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 05/04/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado personalmente al demandado.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 05/04/2022
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.850.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.
- 6. ORDENAR** a Secretaría ubicar los anexos digitales -06 y -011 en los procesos que correspondan de forma correcta, pues leídos dichos anexos digitales, se verifica que no se encuentran relacionados con este trámite. Efectuada dicha labor, la Secretaria del juzgado deberá dejar un informe secretarial en este expediente acerca de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8bff12febce0b65b9babf5a85e2bb2d274b8a2316a5ccbe323c4ff7c101b96**
Documento generado en 13/09/2022 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 11001 4003 038 2022 00210 00

DEMANDANTE: PEDRO ALCIDES PANQUEVA NUÑEZ

DEMANDADO: LEIDY PAOLA DIAZ MUNAR Y OSCAREDUARDO
MUNAR TORRES

Revisado el proceso, se hace necesario requerir a la parte actora para que, en el término de 3 días, proceda a allegar las comunicaciones enviadas a los demandados, donde la empresa de servicio postal coteje y selle la copia de la comunicación y expida la constancia sobre la entrega de esa en la dirección correspondiente. Documentos que deberán ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8903423b40039cfc3439a8691e5359491b098934d73d7007f769b9e93b6d22**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00350-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: FREDDY ARLEY VALBUENA PINTO

Incorpórese a los autos el trámite de notificación allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojó resultado positivo respecto del demandado Freddy Arley Valbuena Pinto y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requíerese a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso al tenor del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae2d9b7bbac676e506d18bae63047feafcf503de159d683160eb367eeeb80e3**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00401-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-

DEMANDADOS: Jesús Alfonso Guerrero Díaz

En atención a la comunicación que antecede y considerando la constancia de recibido de la notificación efectuada de conformidad con los lineamientos establecidos en el canon 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso a la ejecutada a la misma dirección electrónica que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 05 del expediente digital, esto es feoso2009@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300f9c71e866314b03b87bc78b95189cf0f7b8249df6e3e276c3327fcfc0ae26**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00430-00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: MARIA ANTONIA CONTRERAS GONZALEZ

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el canon 134 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado de la nulidad propuesta por el deudor garante.

Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3d03b38c4fd723d395a2854af632155a96d8b19a85e5dbdea6037f581a0dd**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00614-00
PROCESO: Ejecutivo con Garantía Prendaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Myriam Janeth Clavijo Montenegro

-. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Myriam Janeth Clavijo Montenegro se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

-. Ordenar a secretaría librar el oficio concerniente al embargo del bien con garantía prendaria, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución debe estar materializado el embargo, a las voces del num. 3º del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4df1d5150152c2201c72aa743e067ab1c8fc32867958da9a812fb07b22717cc**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00768-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. –BBVA–

DEMANDADOS: Oscar Julián Álvarez Medina

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en **TELMEX COLOMBIA S.A.** Oficiase al pagador de la entidad. LA MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$165.727.371.

SEGUNDO- Se niega la medida solicitada, concerniente, al embargo genérico de cuentas del demandado; en razón a que, es necesario que la parte demandante mencione las entidades financieras en las que el ejecutado puede ser titular de cuentas (ver art. 83 del C.G.P).

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a2b0c18d1c8592be4440e06db1e128a1f74b3dd54fcf3cd281e71757ec257c**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00768-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. –BBVA–
DEMANDADOS: Oscar Julián Álvarez Medina

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. –BBVA–**. Y contra **Oscar Julián Álvarez Medina**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01589616639033

- 1.** \$84.999.999,9 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
- 2.** Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.
- 3.** \$25.484.914,9 pesos m/cte., correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital mencionado.

SEGUNDO- - Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce al abogado Johan Andrés Hernández Fuertes como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4cb5a301b3f47e1ef3ed9a55a800dea6c858977316816b7ddc753f395e8336**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00797-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Rafael Alexander Carrillo García

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RAFAEL ALEXANDER CARRILLO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 79791344

1. Por 222.861,2887 UVR equivalentes a \$69.756.274,23 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.

2. Por los intereses moratorios a la tasa de 11.25% E.A., sobre el capital mencionado anteriormente –siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida del art. 19 de la Ley 546 de 1999-, liquidados desde el 30 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

3. Por 4849,7977 UVR equivalentes a \$ 1.518.001,71 pesos m/cte., correspondientes a las cuotas de capital vencidas y no pagadas, que se discriminan en la demanda así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 15 DE JUNIO DE 2022
1	5 DE MAYO DE 2022	1.211,5537	\$ 379.220,06
2	5 DE JUNIO DE 2022	1.212,1387	\$ 379.403,17
3	5 DE JULIO DE 2022	1.212,7419	\$ 379.591,97
4	5 DE AGOSTO DE 2022	1.213,3634	\$ 379.786,51
	TOTAL	4.849,7977	\$ 1.518.001,71

4. Por 4967,2706 UVR equivalentes a \$1.554.771,10 pesos m/cte., correspondientes a los intereses corrientes sobre las cuotas mencionadas anteriormente.

5. Por intereses moratorios a la tasa de 11.25% E.A, sobre cada una de las cuotas anteriormente mencionadas -siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida del art. 19 de la Ley 546 de 1999-. Desde el día de exigibilidad de cada una (según la fecha de pago de la tabla anterior) y hasta que se efectúe su pago.

6. Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$ 340.917,03 por concepto de seguro, como quiera que dicha obligación no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso (obligación clara, expresa, y exigible, que conste en documento que provenga del deudor y sea plena prueba contra él). Lo cierto es que no se trata de un valor líquido, ni liquidable, a partir del pagaré aportado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1919852** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Ofíciense.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, **desde ya el Juzgado ordena el secuestro** de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona

Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

9. Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43968ec0d5be245ca176181c0b1a15b373f6b1967e2ea30124f7f704ab4048f2**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00799-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Nelson Mauricio Merchán Chávez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

ÚNICO- ADJUNTE el titulo valor, pagaré, objeto de ejecución; toda vez que, en los anexos de la demanda solo se encuentra la carta de instrucciones, el endoso y la solicitud de crédito de persona natural.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64df03cac8edf4e35e8c2b2c7ec331ba483a5c79aa94a9f9f3d6ac16ff3ceb2c
Documento generado en 13/09/2022 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00802-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Yolima Escobar Cortes
DEMANDADO: Prabyc Ingenieros S.A.S.

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Yolima Escobar Cortés**, contra **Prabyc Ingenieros S.A.S.**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 87.885.000 pesos m/cte., correspondiente al capital adeudado.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 24 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Luz Ayde Moreno Villamizar como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a63786636cd07940040a4f51f2d22660d6b01c4aaa34bbcf5c987a63efea371**
Documento generado en 13/09/2022 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00802-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Yolima Escobar Cortes
DEMANDADO: Prabyc Ingenieros S.A.S.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1775834** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese la medida al registrador.

SEGUNDO- Decretar el embargo de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en el deposito 303 ubicado en la CALLE 93B 15-65 – DIRECCIÓN CATASTRAL- (inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1775834). Límitese la medida a la suma de \$132.000.000.oo.

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f34131cbad225b07094fafda8766902eaf384ab0337877b48aee1d734fae899**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00803-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Juan Carlos Pantano Tunjo

DEMANDADOS: Herederos indeterminados de José de la Cruz Alonso,
Eladio Tunjo Alonso, José Alejandrino Tunjo Alonso,
Rafael Tunjo Alonso, pablo Emilio Forero Rodríguez

Revisado el libelo de la demanda y de conformidad con los artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la misma. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO- INFORME al despacho por qué dirige la demanda contra los herederos indeterminados de José de la Cruz Alonso, Eladio Tunjo Alonso, José Alejandrino Tunjo Alonso, Rafael Tunjo Alonso, pablo Emilio Forero Rodríguez, considerando que en ningún apartado se indica que estos hubiesen fallecido.

SEGUNDO- En relación con lo anterior, aporte certificados de defunción de los señores José de la Cruz Alonso, Eladio Tunjo Alonso, José Alejandrino Tunjo Alonso, Rafael Tunjo Alonso, pablo Emilio Forero Rodríguez, si es que fallecieron.

TERCERO: INFORME al despacho si conoce o desconoce del inicio de proceso de sucesión de los señores José de la Cruz Alonso, Eladio Tunjo Alonso, José Alejandrino Tunjo Alonso, Rafael Tunjo Alonso, pablo Emilio Forero Rodríguez.

CUARTO- ADJUNTE certificado de tradición y libertad **vigente**, del inmueble objeto de pertenencia. Artículo 375, numeral 5, C.G.P.

QUINTO-ANEXE el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, emitido en el presente año, por cuanto el adjunto corresponde al año 2016; ello, con el fin de determinar la cuantía del presente proceso. Artículo 26 CGP.

SEXTO- ACREDITE que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995be20467c42cb63061638eebba071b2578d834d3234a113f12cf3c7eb9247c**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00804-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alfil Organización Logística S.A.S., Leonardo Andrés Plata
Ríos, Ramiro Andrés Bustamante Pacheco y Constanza
Flórez Angulo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$79.885.150.**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f8d499ad949097dbea9bbb052baf12fcacc3639ff78be8429b6c93328a7f6**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00804-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alfil Organización Logística S.A.S., Leonardo Andrés Plata Ríos, Ramiro Andrés Bustamante Pacheco y Constanza Flórez Angulo

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Alfil Organización Logística S.A.S., Leonardo Andrés Plata Ríos, Ramiro Andrés Bustamante Pacheco y Constanza Flórez Angulo**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5960086526

1. \$ 41.000.000 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa del 23.49% E.A. siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 23 de enero de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 5960085379

1. \$5.157.150 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré.

2. Por intereses moratorios a la tasa máxima de 23.03% E.A. siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 5960085382

1. \$3.229.652 pesos m/cte., por concepto de saldo contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 23.49% E.A. siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 22 de enero de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 5960086550

1. \$ 2.080.055 pesos m/cte., correspondientes al capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 23.25% E.A. siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 5960086525

1. \$1.789.910 pesos m/cte., correspondientes a saldo capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 23.49% E.A. siempre que no supere la máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 23 de enero de 2022 y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3816af411983a5d874396156495b6fa83d96d47efd542e0ae64bb22c06f91f6**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00805-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-

DEMANDADOS: Fernel Quintero Gómez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$81.758.006**

SEGUNDO- Secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a256ff9f5ac69ef57a9e1d7770e913e3647cca2b27b228be8e7690614baeee13

Documento generado en 13/09/2022 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00805-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-
DEMANDADOS: Fernel Quintero Gómez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Fernel Quintero Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2157391

1. Por la suma de \$ **54.505.337** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **31 DE AGOSTO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cabfa48d76919a2ce5f08a449d935ae59d79ba6fa9d56b2ea4d29adba8944e9**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00807-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-
DEMANDADOS: Anyelo Velasco Gómez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$100.827.858**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef112f9b285cd22a8f1dd38221c10109fdb4e7bbad5abb9d48c0f42f82a5f30**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00807-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-
DEMANDADOS: Anyelo Velasco Gómez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Anyelo Velasco Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3384523

1. Por la suma de \$ **67.218.572** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **31 DE AGOSTO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2b33081e34895e2daf84f1361d82249cae7d47fcb81e8502d9bbea6e3cf6d0**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00809-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-
DEMANDADOS: Pedro Adolfo Bello Torres

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$71.014.832**

SEGUNDO- Secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263e1cbaf763ee5d529e2c37cd9cdf08e94e0c533d75186b4c866a1be85abcd**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00809-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-
DEMANDADOS: Pedro Adolfo Bello Torres

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Pedro Adolfo Bello Torres** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2245210

1. Por la suma de **\$47.343.221** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55746f4502d174ae5f50515959e3a02b6197386f63b8f7f446e6918999104841**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00810-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Pablo Aníbal Quintero Chinchilla

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$82.771.205.**

SEGUNDO- Secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad33fe10f134b416b14e0083a986032bb9196a86f9d00f30624e952aea4723f2**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00810-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Pablo Aníbal Quintero Chinchilla

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra **Pablo Aníbal Quintero Chinchilla**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3129032

1. \$ 55.180.803 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ccca23c28377e819802a44206e717c6bd48a605c337bc0ea2fc8f17c47e55**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00811-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-
DEMANDADOS: Ana María Rodríguez Solina

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$112.568.802**

SEGUNDO- Secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ff9e6da59ec562bb38fdd5c4e7edb7de64976d7bdfcf00a26089699fb07fb**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00811-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-
DEMANDADOS: Ana María Rodríguez Solina

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Ana María Rodríguez Solina** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2988888

1. Por la suma de **\$75.045.868** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b36ab8e63ddaa275288d93dc821798f25f9e29723761e09fa772d071e3cce8**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00812-00

Despacho comisorio Proveniente del Juzgado treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Radicado: 110013103039 2016-0791

Divisorio de Rosalbina Murillo Rodríguez, y otros **contra** Isaac Murillo Rodríguez e Isaí Murillo Rodríguez

Verificados los anexos del despacho comisorio, estima este juzgado que no le asiste competencia para evacuar la diligencia, pues de conformidad a la expresa orden judicial emitida en el auto del 25 de mayo de 2022, tal gestión fue remitida y encomendada directamente por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que fuera evacuada por el Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá –quien inicialmente recibió tal asunto-; tanto así, que allí se mencionó “devuélvase el despacho comisorio No. 031/2018 (...) para la práctica de esta medida concédase a la señora Juez Segunda Civil Municipal la facultad legal de nombrar secuestre”.

Fue decisión del señor juez comitente –no de este despacho- que el asunto fuera conocido por el comisionado que inicialmente le fue repartida la diligencia, y tal determinación no puede ser desconocida por este juzgado.

De hecho, según el sistema de información Siglo XXI, ese auto del 25 de mayo de 2022 fue el último pronunciamiento del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, sin que se observe alguno posterior en otro sentido. Veamos:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 12 de Septiembre de 2022 - 06:01:50 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
039 Circuito - Civil		CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- CLARA MIDIAM MURILLO RODRIGUEZ - SANDRA MURILLO RINCON		- ISAAC MURILLO RODRIGUEZ Y OTRO - ISAI MURILLO RODRIGUEZ		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO 0027/2020 J 2 CMPAL SIN DILIGENCIAR			07 Jul 2022
23 Jun 2022	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 0445/22 AL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL - DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO			23 Jun 2022
16 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DE ACEPTACIÓN CARGO SECUESTRE			22 Jun 2022
25 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2022 A LAS 15:02:57.	26 May 2022	26 May 2022	25 May 2022
25 May 2022	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	DESIGNA SECUESTRE			25 May 2022

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. REMITASE por competencia el despacho comisorio de la referencia al Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8212684d14146242e66b8b96aac930da62c9f1c30a297558d1edeada8d5314c4**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00814-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Edwar Enrique López Espejo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$134.621.040**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9f37354467afe05d4b0740fd93a1f67e35a7c05fcf3bc2b3494fb68c545c6**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00814-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Edwar Enrique López Espejo

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra **Edwar Enrique López Espejo**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1815218

1. \$ 89.747.360 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ef7aa7bb202144c22e022dae33433174d7858b11dbd0995e5d66b05fe99f3**
Documento generado en 13/09/2022 09:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00815-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Agrupación de Vivienda Bosque de los Urapanes –PH-

DEMANDADOS: Yamile del Rosario Pineda y Leonel Francisco Olave

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 y la ley 675 de 2001, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- ANEXE el certificado de existencia y representación de la Agrupación de Vivienda Bosque de los Urapanes –PH-.

SEGUNDO- Especifique, a que hace referencia con el cobro de “otros conceptos” y “pagos realizados” en la demanda; toda vez que, de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, a partir de la certificación del administrador, solo se puede hacer el cobro de *“multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses”*. De conformidad con lo anterior MODIFIQUE el capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO- ACREDITE que el correo electrónico del apoderado corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2186c43d9659939ed4417685366930b17582d90b78d15ad562e2fb03ec262e7d**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00817-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-
DEMANDADOS: Juan Gabriel Romero Aristizábal

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$113.253.882**

SEGUNDO- Secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba761959ddc7ca37aa79b1bc76c530d9e3172df4ee1025ace1df71eb371d186**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00817-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-
DEMANDADOS: Juan Gabriel Romero Aristizábal

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Juan Gabriel Romero Aristizábal** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3498960

1. Por la suma de **\$75.502.588** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4de051320aeca148771fc940f7cb7dd334b8db671a53f91f4599ffecb92eda**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00818-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Ever Andrey Camacho Ávila

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$75.569.011.**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb76ae18e614aab731215ae31f43660d51bd3e6e4d6e03bc1e278791afc452f7**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00818-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Ever Andrey Camacho Ávila

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra **Ever Andrey Camacho Ávila**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3081111

1. \$ 50.379.341 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7c7e6a85e67b1447e2e349cea0714c220a9ba0866b88b059da42756e3bb95f**
Documento generado en 13/09/2022 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00820-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Seguridad Shalom LTDA.
DEMANDADOS: PSC S.P.A. Sucursal Colombia y Estudios de Ingeniería Y construcciones Esinco SPA Sucursal Extranjera en Colombia

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- ACREDITE el derecho de postulación para actuar como apoderado judicial de la parte demandante; toda vez que, no se encuentra anexado en la demanda. El poder deberá contener las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022, o las propias del Código General del Proceso.

SEGUNDO- Como las pretensiones se dirigieron contra una sucursal, ente que no es persona, y que no goza de capacidad procesal para ser parte, por ser simplemente un establecimiento de comercio (art. 263¹, y 515² del C.Co); entonces, **ADECÚESE** la demanda dirigiendola en contra de la entidad/es que sí tenga/n capacidad para ser parte.

Téngase en cuenta que solo tienen capacidad procesal para ser parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 del C. G. del P: “1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”. Las sucursales, como establecimientos de comercio, no cuentan con personería jurídica³.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ “son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. (...)”.

² “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa

³ Frente al tema objeto de estudio, se ha pronunciado autorizada doctrina al indicar que “si bien las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales, en realidad éstas **no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento**. No obstante, las sucursales gozan de representación legal, de manera que los actos de sus apoderados vinculan a la sociedad extranjera. En este caso las personas jurídicas extranjeras estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan de acuerdo con las formalidades prescritas en el Código de Comercio” Derecho Societario, Editorial Temis, Segunda Edición, Tomo I, Bogotá 2011, página 53. Francisco Reyes Villamizar (sin que ello sea indicativo, de que la sucursal tiene capacidad para comparecer a juicio en calidad de parte demandada).

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6a7a605824e1c5479ab3b182aa35cf69edc905de26a1492178c70387dbe94**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00822-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Juan Carlos Beltrán Rozo

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-**, contra **Juan Carlos Beltrán Rozo**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3408432

1. \$ 73.038.350 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e63907a02f641a2c24f57615b29dbca2e40bdefc1e028bea5a6afe7e8ac763**
Documento generado en 13/09/2022 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00822-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Juan Carlos Beltrán Rozo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares y por ser procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. **La medida se limita a la suma de \$109.557.525**

SEGUNDO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e17039065f4cb9e8e465b2ea0268a45bd0d65eb52dd94ce9e2cc6b4176ca7**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00826-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: RESFIN S.A.S
DEMANDADOS: ANDRES ALVAREZ TORRES

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo motocicleta de placas **VJR11E**, Propiedad de **Andrés Álvarez Torres**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **Resfin S.A.S.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral PRIMERO, del capítulo de PRETENSIONES, de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Resfin S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8825d9e66dd046c9795cf1cfed6625555ab1b0d5c2e1b345c78fe67dccddc6**

Documento generado en 13/09/2022 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>